

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.756

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(44 MOCIONES PRESENTADAS, NINGUNA APROBADA)**

R-02

Fecha de actualización: 16-4-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA E INCENTIVOS
EN EL SECTOR AUTOMOTRIZ PARA VEHÍCULOS CON
COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS LIMPIOS (VCAL)**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto crear el marco normativo para la promoción de la transición energética y desacumulación del carbono con el fin de crear incentivos para los vehículos que utilicen combustibles alternativos limpios y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y en la ciudadanía en general.

Esta ley regula la organización administrativa pública vinculada a este tipo de transporte, las competencias institucionales y su estímulo, por medio de la creación de exoneraciones, incentivos y políticas públicas de descarbonización para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política buscando así una efectiva disminución de gases contaminantes, las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y los dos grados centígrados en la temperatura.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes definiciones:

Combustibles alternativos limpios: son sustancias que se utilizan como combustibles en vehículos que no dependan exclusivamente de los derivados de los combustibles fósiles. Podrán ser utilizados en forma separada o combinada y en su forma líquida o gaseosa para contribuir en el proceso de desacumulación de carbono.

Principio de desacumulación del carbono: es el proceso de reducción de emisiones de carbono o metano hacia la atmósfera para mitigar sus efectos sobre el clima.

V Proceso de Transición Energética: es el conjunto de cambios ordenados y programados para migrar de fuentes convencionales de los combustibles fósiles al uso de combustibles alternativos para la desacumulación del carbón hacia la atmósfera.

Principio de neutralidad tecnológica: es la obligación del Estado costarricense y sus instituciones de ofrecer a la ciudadanía todas las opciones de vehículos con multicomcombustibles y/o multienergías para garantizarle su libertad de elección y su derecho a la movilidad sin distorsiones odiosas o interferencias en el uso de vehículos menos contaminantes acordes a sus necesidades.

Vehículo automotor: vehículo de transporte terrestre de propulsión propia sobre dos o más ruedas y que no transita sobre rieles. Se exceptúa de esta definición el equipo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso 125, de la Ley 9078 o Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Vehículo con combustible alternativo limpio: vehículo de motor con capacidad para operar con multienergías o multicomcombustibles alternativos limpios.

Vehículo con motores multienergías: vehículos propulsados por diferentes fuentes de energía para acelerar la reducción de emisiones de gases efecto

invernadero y contaminantes al ambiente para el resguardo y protección de la salud humana.

Vehículo con motores multicomcombustibles (multifuel): vehículos propulsados por diferentes combustibles y fuentes de energía como alternativa para la desacumulación del carbono.

ARTÍCULO 3- Interés público

Se declara de interés público la promoción de la transición energética e incentivos en el transporte tanto público como privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país y el artículo 50 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4- Tramitología

Toda la tramitología necesaria en el proceso de nacionalización, comercialización e inscripción vehículos que utilicen estas tecnologías alternativas, así como toda exoneración contenida en la presente ley, se deberá de realizar por medio de la plataforma digital TD CAR habilitada para tales efectos por parte del Estado costarricense.

Para la inscripción de los vehículos nuevos de primer ingreso al país, las partes podrán hacer uso de sus firmas digitales y solicitar su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso d), de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078. La solicitud de inscripción deberá efectuarse ante un notario (a) público (a) debidamente habilitado en el ejercicio de su profesión y plasmado en hoja de seguridad.

Si una de las partes comparecientes no cuenta con firma digital, su firma deberá venir autenticada por notario (a) público (a) debidamente autorizado y en el respectivo papel de seguridad.

ARTICULO 5- Inspección técnica vehicular

Los vehículos descritos en la presente ley de primer ingreso al país y que han cumplido con los respectivos procesos de homologación por parte de sus casas fabricantes podrán ser inscritos sin cumplir con la primera inspección técnica

vehicular y asistirán a la misma después de dos años de su ingreso a la flota circulante.

En la primera inscripción de estas unidades se les asignará por parte de las autoridades correspondientes el tipo de placa que deberá de portar.

CAPÍTULO II Competencias institucionales

ARTÍCULO 6- Competencias del Ministerio de Ambiente y Energía

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) es el órgano rector para la aplicación de esta ley con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control.

Además, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Formular y ejecutar la política nacional de promoción para la transición energética e incentivos para los vehículos con combustibles alternativos limpios
- b) Promover la capacitación y realización de campañas educativas para fomentar el uso del transporte tanto público como privado que utilice tecnologías de transición hacia una modalidad menos contaminante.
- c) Emitir las correspondientes directrices para ejecutar las disposiciones de la presente ley.
- d) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, respecto a la oferta de vehículos en el país.
- e) Remitir y coordinar, con el Ministerio de Hacienda, la implementación de los incentivos contemplados en esta ley.

f) Emitir el logo distintivo correspondiente a los vehículos sostenibles que utilicen combustibles alternativos de manera que permita su fácil identificación, para los alcances de esta ley, según corresponda.

g) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para el uso de este modelo de transporte, insertándolo en una política pública ambiental y optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos de las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades.

h) Emitir constancia de que los vehículos que se importen y comercialicen en el país reúnen las características que regula esta ley y que utilizan multienergías o multicomcombustibles alternos. La tramitación se efectuará digitalmente en la plataforma estatal denominada TD-Car.

i) Las demás obligaciones que señalen las leyes y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, para promover el transporte menos contaminante.

ARTÍCULO 7- Coordinación institucional

Para la formulación de la política, el plan y los reglamentos técnicos, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá garantizar la participación de las distintas instituciones vinculadas con el sector automotriz.

ARTÍCULO 8- Capacitación técnica

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberá crear canales para la formación y capacitación de recurso humano, para que se pueda desarrollar laboralmente en el mantenimiento y la reparación de vehículos menos contaminantes y sus partes. El INA podrá efectuar alianzas público - privadas con cámaras, empresa privada y universidades para el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III Incentivos

ARTÍCULO 9- Incentivos fiscales para los vehículos en transición energética y sus insumos

Todos los vehículos definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán sujetos a una exoneración de veinte puntos porcentuales sobre la tarifa general establecida en la Ley N.º 4961, Reforma Tributaria y Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo y sus reformas, y de una exoneración de un cincuenta por ciento en la tarifa general establecida en la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA), contabilizados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La base imponible para las importaciones o internaciones de mercancías gravadas con el impuesto sobre el valor agregado y el impuesto selectivo de consumo será el valor CIF (Aduana de Costa Rica). Cualquier otro tributo interno que deba liquidarse sobre tales importaciones no formará parte de la base imponible.

ARTÍCULO 10- Exoneración de repuestos y partes

Los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor, las baterías, los equipos para ensamblaje y la producción de estos vehículos y sus partes, así como todo lo necesario para la investigación y el desarrollo de vehículos con combustibles alternativos limpios debidamente definidas en la lista que elaborará, vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), y estarán exoneradas del impuesto al valor agregado y del impuesto selectivo de consumo. Esta exoneración tendrá una vigencia de diez años, a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 11- Exoneración del impuesto a la propiedad de los vehículos

Los vehículos nuevos importados definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán exentos del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto a la propiedad de vehículos contados a partir de la fecha de su nacionalización.

Los vehículos fabricados, producidos o ensamblados localmente gozarán de la misma exoneración en el pago del impuesto a la propiedad.

ARTÍCULO 12- Incentivo por desarrollo e investigación en el sector automotriz

Se autoriza la deducción de un cinco por ciento de la cuota del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que pagan en efectivo lo invertido si lo destinan a

la investigación y desarrollo de medios de transporte que utilicen multienergías o multicomcombustibles alternativos limpios o cualquier otra tecnología que contribuya a la disminución de emisiones al aire.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un proyecto de investigación y desarrollo que cuente con un plan de trabajo debidamente estructurado con metas y objetivos medibles en cada una de sus etapas.
- b) Que el proyecto se registre en el banco de proyectos que al efecto debe crear y llevar el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y telecomunicaciones (MICITT), el cual deberá ser de acceso público.
- c) Que el proyecto sea ejecutado mediante convenio con una universidad en el territorio nacional debidamente autorizada para su operación.

Si como resultado de la inversión en los proyectos a que se refiere el presente artículo se genera una pérdida contable, esto no dará derecho a la devolución de impuestos.

ARTÍCULO 13- Circulación en vías públicas

Todos los vehículos definidos en el artículo 2 de la presente ley estarán exentos de la restricción vehicular establecida en el artículo 95 de la Ley N°. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas.

CAPÍTULO IV Obligaciones de la Administración Pública

ARTÍCULO 14- Identidad digital

La administración pública y sus instituciones deberán de crear la infraestructura física y digital necesaria para dotar a los vehículos de una identidad digital vehicular -IDV-, a efectos de promover la seguridad y eficiencia

de operación. Para su desarrollo e implementación podrán realizarse alianzas público-privadas en aras de avanzar en el proceso de digitalización del sector y promover la simplificación de trámites a la ciudadanía.

ARTÍCULO 15- Facilidades para el transporte

La Administración Pública facilitará el uso y la circulación de los vehículos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes para lo cual el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) emitirá las directrices necesarias que estimulen y promuevan su uso y circulación.

ARTÍCULO 16- Compra del Estado para renovación de flota vehicular

Se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades para que promuevan la compra y la utilización de vehículos que cumplan las especificaciones técnicas ambientales requeridas por la Administración Pública; dicha condición podrá comprobarse por medio de certificaciones ambientales y otro mecanismo válido establecido vía reglamento.

Para ello, en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables deberán dar un cinco por ciento (5%) adicional a los oferentes que, en igualdad de condiciones, demuestren que los vehículos utilizan multienergías o multicom bustibles alternativos limpios. En el caso de las compras directas deberán incorporarse criterios que promuevan el uso de los vehículos contenidos en la presente ley.

Las dependencias correspondientes de las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades encargadas de elaborar los carteles de licitación o de compra directa establecerán criterios ambientales, mejoras tecnológicas vehiculares, el ahorro de eficiencia energética, la disminución de los gases de efecto invernadero (GEI) y el ahorro económico para los usuarios, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 17- Educación sobre el uso de transporte eficiente

La Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades podrán realizar campañas de educación sobre los beneficios del transporte menos contaminante.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los importadores de vehículos sostenibles

ARTÍCULO 18- Deber de gestionar el distintivo para vehículos

Los vehículos que utilicen multienergías y multicom bustibles gozarán del derecho de portar una placa distintiva de color azul y su descripción alfanumérica en color blanco. Los importadores y/o los propietarios registrales deberán gestionar ante el ente competente de la Administración Pública su respectiva emisión.

El procedimiento deberá estar incorporado en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 19- Información sobre el uso de vehículos

Los importadores y comercializadores de vehículos deberán articular y realizar campañas de información en los medios de comunicación sobre el uso de la tecnología contenidas en esta ley, y en apego a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los derechos de los consumidores y usuarios a recibir información adecuada y veraz.

CAPÍTULO VI

Servicio público

ARTÍCULO 20- Servicio público de transporte

Se establece como una prioridad nacional la utilización de tecnologías sostenibles, tanto en las modalidades de ferrocarril, trenes, buses y taxis, como cualquier otro medio público de movilización que contribuya a la disminución de los gases contaminantes. El Estado promoverá la importación y la producción local de tecnologías tendentes al desarrollo de este tipo de transporte.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Las exoneraciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la presente ley mantendrán su vigencia hasta que la flota circulante esté conformada en su mayoría por vehículos con combustibles alternativos limpios.

Rige a partir de su publicación

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/e7dc92dd8c18deaa/3f76a964.docx

Elabora: Lhb

Fecha: 16/4/2026